

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la acción popular presentada por el señor Augusto Becerra Largo, fue inadmitida en auto del 2 de junio de 2021, notificada por estados del 3 de junio siguiente; posteriormente y por escrito allegado el 15 de junio, el actor presenta recurso de reposición frente al auto que avoca o rechaza la acción, por desconocer jurisdicción perpetua. Así mismo, solicitó nulidad de todo lo actuado por este despacho, por falta de competencia, por jurisdicción perpetua. Pidiendo que se devuelva la acción al Juzgado Promiscuo de la Virginia – Risaralda. Aporta autos donde se amparo para lo pedido.

A despacho para decidir.

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-00176

En estudio de la presente acción popular encuentra este despacho, que el recurso de reposición presentado por el actor popular resulta extemporáneo, ya que el mismo debe interponerse dentro del término de ejecutoria del mismo, el cual venció desde el pasado 9 de junio de 2021.

Ahora bien, frente a la nulidad planteada se hace necesaria dar aplicación al art. 135 del C. General del Proceso que dispone:

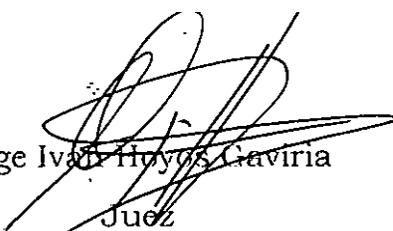
“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ----- No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. ---- La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la nulidad planteada por el actor se radicada en el principio de la perpetua jurisdicción, causal que no es de las establecidas en el art. 133 del C. General del Proceso, es imperioso su rechazo.

Por último, y atendiendo que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio del 2 de junio pasado, resulta procedente el rechazo de la misma.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez